

RE 114/2022

Acuerdo 95/2022, de 27 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Equipamiento médico sanitario diverso para el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa del Sector Zaragoza III», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de junio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezado del presente acuerdo.

Se trata de un contrato de suministro con un valor estimado de 97 335,54 euros. Según figura en el anuncio, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 14 de julio de 2022.

Segundo.- Con fecha 19 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, un escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto a través del registro electrónico del Gobierno de Aragón, firmado por doña A.R.P., en nombre y representación de la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, en el que impugna su exclusión del procedimiento de licitación referido, la cual le ha sido notificada junto a la adjudicación del mismo.

En su escrito, solicita la anulación de la adjudicación efectuada y la suspensión cautelar del procedimiento en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Aporta, junto a su escrito, copia de la notificación recibida en la que -por lo que a este Acuerdo interesa- consta en su tenor literal, lo siguiente:

«Ponemos en su conocimiento que, una vez clasificadas por orden decreciente las proposiciones presentadas atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego que rige esta contratación, la oferta formulada por esa empresa no ha resultado en esta ocasión la más ventajosa.

Por ello, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de contratación administrativa, este órgano de contratación ha resuelto que la adjudicación del expediente arriba indicado no recaiga en la propuesta formulada por ese licitador.

Para conocer el acuerdo adoptado por dicho Órgano de Contratación con respecto a este expediente, les remitimos al Perfil del Contratante: <https://aragon.es/-/perfil-contratacion>

Contra la presente resolución y con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, cabe la interposición de recurso administrativo especial previsto en el Artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público. El plazo para la interposición de este recurso es de quince días hábiles, contando a partir del día siguiente a aquel que se remita la presente notificación.»

Tercero.- Con fecha 20 de septiembre de 2022 este Tribunal dio traslado del escrito recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo, el expediente e informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida ha sido aportada el día 22 de septiembre

de 2022. En su informe, el órgano de contratación defiende la inadmisión del recurso debido a que el contrato objeto de la licitación no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, para interponer el presente recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial y la competencia de este Tribunal para su resolución, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público en Aragón (en adelante, LMMCSPA) – establece en su artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, lo siguiente:

«2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para:

- a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.*
- b) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente establecidos.*
- c) Conocer y resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos».*

La remisión a la legislación básica a que alude la letra a) del artículo 17.2 de la LMMCSPA, conduce al artículo 44.1 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios».

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente recurso puesto que éste, se refiere a un contrato que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues se trata de un contrato de suministro cuyo valor estimado es inferior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal no es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la LMMCSPA.

Y ello aun cuando en la notificación del acto impugnado se haya indicado erróneamente el recurso que procedía frente a él, puesto que el régimen de los recursos es una cuestión de orden público y que en todo caso queda indemne el derecho de defensa de la recurrente, al proceder su tramitación ante el órgano competente y por el procedimiento legalmente establecidos.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, procede remitir el recurso al órgano de contratación, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Equipamiento médico sanitario diverso para el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa del Sector Zaragoza III», promovido por el Servicio Aragonés de Salud, al haberse interpuesto frente a un contrato de suministro que no es susceptible de recurso especial, por ser su valor estimado inferior a 100 000,00 euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al Servicio Aragonés de Salud, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa